

Mediante Memorándum Electrónico N° 00005-2011-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores, de la Intendencia Nacional de Técnica aduanera, se formula consulta relacionada a la aplicación del artículo 65° del Reglamento de la Ley General de Aduanas (LGA) aprobada con Decreto Supremo N° 010-2009-EF, referido al despacho de mercancía considerada vigente. Específicamente se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es el alcance de lo expresado en el tercer párrafo del artículo 65° del Reglamento de la LGA? ¿Alcanza a lo señalado en el primer párrafo, se limita a lo establecido en el segundo párrafo, o a ambos?

La mencionada norma legal dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 65°.- Mercancía vigente

Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio.

Este tratamiento sólo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores con precintos colocados por la autoridad aduanera o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.”

El citado artículo 65° del Reglamento de la LGA norma el concepto y establece las condiciones y procedimientos de configuración y despacho de la “Mercancía vigente”, como un caso especial derivado de la reglamentación del artículo 49° de la LGA, aprobada con Decreto Legislativo N° 1053, que regula el régimen de importación para el consumo.

Así, la norma antes glosada al regular el concepto de “Mercancía vigente”, hace referencia en su primer párrafo a un primer momento que corresponde al despacho aduanero de la declaración en la que se detecta dicha mercancía como no embarcada o no encontrada y se configura como “vigente”; y, en el segundo párrafo, se refiere al momento del posterior despacho aduanero de la mencionada mercancía considerada “vigente”.

En tal sentido, de la interpretación literal del citado tercer párrafo, se desprende que al referirse a lo que denomina “**Este tratamiento**”, no establece expresamente distingo alguno para determinar su aplicación exclusiva sobre alguno de los dos párrafos precedentes, lo que lleva a entender que su contenido está relacionado en general con el total del texto del artículo donde se encuentra ubicado. Es más, el sentido de lo que el tercer párrafo ha dado en llamar “**Este tratamiento**” solo puede ser entendido teniendo en consideración el sentido de las disposiciones comprendidas en los párrafos anteriores, de forma tal que no existan contradicciones entre las regulaciones de la institución jurídica aduanera denominada “mercancía vigente”. Es decir, el “tratamiento” (de mercancía vigente) mencionado en el tercer párrafo, solo puede ser entendido en el sentido que es concebido el concepto de “mercancía vigente” en el primer párrafo.

En ese orden de ideas, debemos considerar que el sentido del primer párrafo del artículo 65° es establecer, en el momento del primer despacho, los criterios que deben ser tomados en cuenta para que, como un caso especial, una mercancía pueda ser considerada “vigente”: estar declarada, haber pagado la deuda tributaria aduanera, que no sea encontrada en el reconocimiento físico o examinada en zona primaria; sin hacerse mención alguna a la mercancía que sí hubiera sido encontrada y despachada.

A su turno, el segundo párrafo del artículo 65° establece el procedimiento que debe seguirse para el despacho posterior de la mercancía determinada “vigente” -entendiéndose a ésta como la definida en el primer párrafo-; por tanto, es evidente que el segundo párrafo establece regulaciones que no son independientes dentro del artículo, sino que están estrictamente referidas al primer párrafo, por lo que su sentido lógico es regular la institución creada en el mencionado párrafo, disponiendo que el despacho se efectúa sin pago y con reconocimiento físico obligatorio.

En consecuencia, el sentido del primer y segundo párrafos del artículo 65° en general están vinculados al tercer párrafo, en la medida que tratan de la misma institución jurídica denominada “mercancía vigente”, y que en el mencionado párrafo se le alude como “Este tratamiento”. No obstante, es preciso destacar que en el procedimiento establecido, el requisito del precintado de los contenedores por parte de la Autoridad Aduanera fijado en el mencionado tercer párrafo, está comprendiendo únicamente a la mercancía cuya vigencia se solicita y por tanto, está referido únicamente al despacho posterior señalado en el segundo párrafo del artículo 65°.

Abundando en lo expuesto, debe apreciarse que los Procedimientos Generales INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A¹ claramente señalan en los numerales 4 del literal D.4 y 29, respectivamente, que la mención a “el tratamiento” está referida estrictamente a la institución aduanera de la “mercancía vigente”.

2. ¿En cuanto al precintado colocado por la Autoridad Aduanera, debe exigirse el precinto en los casos no previstos por la propia Administración Aduanera en sus procedimientos?

El precintado de la mercancía vigente es una exigencia del artículo 65° del Reglamento de la LGA para el tratamiento de la mercancía cuya vigencia se solicita, cuando es transportada en contenedores; no obstante, la norma es clara al establecer que dicho precintado debe ser efectuado por la propia Autoridad Aduanera, de lo cual se desprende que si bien se trata de un requisito para el tratamiento de mercancía vigente, constituye también una obligación de la Administración y que por tanto debería encontrarse procedimentada para su aplicación.

Precisamente, los citados Procedimientos Generales INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A, en sus numerales 4 y 29 respectivamente, recogen como procedimiento que el tratamiento de mercancía vigente sólo se otorga a mercancías transportadas en contenedores que cuenten con precintos colocados por la autoridad aduanera, de lo que se desprende que el precintado es para efectos del control de la mercancía a ser despachada como vigente; entendiéndose entonces que la Administración debe precintar los contenedores de mercancía vigente. Es decir, se trata de una exigencia impuesta a la Administración y no al administrado, por lo que el incumplimiento de la obligación de precintado por parte de la Administración no podría perjudicar el derecho del administrado a solicitar la vigencia de la mercancía.

Atentamente.

¹ Procedimiento General INTA-PG.01 Importación para el Consumo (para Ilo y Paita y a partir del 08/03/2010 para Chimbote, Mollendo, Pisco y Salaverry), aprobado con Resolución N° 063-2010/SUNAT/A de 05.02.2010; y Procedimiento INTA-PG.01-A Importación para el Consumo, aprobado con Resolución N° 491-2010/SUNAT/A de 27.08.2010.